

39. El Sr. REUTER desea hacer algunas breves observaciones sobre el artículo 0 (Terminología). En primer lugar, el cambio que acaba de proponer el Relator Especial, de que se sustituya en el apartado *a* la palabra «reunión» por las palabras «período de sesiones», no le parece acertado; sería peligroso hacer esa sustitución porque en la práctica de las organizaciones internacionales se celebran algunas veces reuniones independientemente de los períodos de sesiones. Es partidario de emplear términos lo más amplios posible, por ejemplo: «... de representar a un Estado en un órgano de una organización internacional». En segundo lugar, si bien está de acuerdo con la distinción hecha por el Relator Especial entre órganos de organizaciones internacionales y conferencias, desgraciadamente en la práctica las organizaciones internacionales no se atienen a esa distinción, porque es frecuente que llamen «conferencia» a lo que no es más que un órgano, como sucede en el caso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y esto indudablemente tiene consecuencias administrativas. Por consiguiente, en el comentario al artículo 0 debiera explicarse que el empleo de los términos en el proyecto de artículos es más estricto que en la práctica.

40. En lo que concierne al apartado *b* el Sr. Reuter duda que el término «conferencia» sea suficientemente amplio si ha de referirse solamente a la negociación o celebración de tratados, porque existen conferencias que dan lugar a algo menos formal que un tratado, como por ejemplo recomendaciones o resoluciones. Por consiguiente, debe considerarse la posibilidad de utilizar una expresión bastante más general. Además, no está seguro de que al definir el término «conferencia» sea necesario especificar que el tratado versa sobre «asuntos concernientes a las relaciones entre los Estados», a menos que se dé a esta frase una interpretación muy amplia, pero en tal caso sería preciso aclarar este punto en el comentario.

41. El orador también desea señalar a la atención del Relator Especial que los representantes de los Estados no son los únicos que participan en las deliberaciones de los órganos de organizaciones internacionales. El caso de la Comisión de Derecho Internacional y de otros órganos indica que es posible que participen en tales deliberaciones personas independientes, y la definición de su condición jurídica plantea cuestiones delicadas. En consecuencia, la Comisión debe examinar la posibilidad de equiparar tales personas a los representantes de los Estados o, preferiblemente, a los funcionarios internacionales.

42. El Sr. USTOR elogia al Relator Especial por los útiles documentos que ha proporcionado. Desearía saber si el término «delegación», en el apartado *a* del artículo 0, abarca tanto a los representantes temporales como a los observadores temporales de los Estados. En la práctica de las conferencias recientes, los únicos observadores presentes fueron los de las organizaciones internacionales, pero en los períodos de sesiones de diversos órganos de las Naciones Unidas, particularmente del Consejo Económico y Social, Estados que no son miembros de tales órganos han adoptado la práctica de enviar observadores. Sin duda podría incluirse en el proyecto una parte independiente dedicada exclusivamente a las delegaciones de observadores, aunque a su entender esta cuestión debe examinarse junto con la de las delegaciones de representantes. Será

preciso explicar en el comentario que la expresión «delegación» abarca tanto a los representantes temporales como a los observadores temporales.

43. Respecto a la definición del término «conferencia», convendría armonizar el apartado *b* con el título de la parte IV que especifica que se trata de «conferencias convocadas por organizaciones internacionales». Personalmente, hubiera sido partidario de ampliar el alcance del proyecto a fin de abarcar todos los tipos de conferencias, pero si el Relator Especial desea limitarlo a un determinado tipo de conferencia, como indica el título de la parte IV, esto debe quedar reflejado en los términos del apartado *b*.

44. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que incluirá al final de su quinto informe una nota sobre el tema de los observadores temporales, mencionados en varios acuerdos relativos a las sedes. Como conclusión, propondrá que los observadores temporales queden comprendidos en la definición del término «delegación».

45. En cuanto a las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales, añadirá también una nota al final del informe para proponer un artículo asimilando tales conferencias a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales.

46. Durante el debate relativo al proyecto de convención sobre las misiones especiales, en la Sexta Comisión, el Reino Unido propuso que se incluyera un artículo sobre las conferencias¹⁰. Esta propuesta fue retirada en la inteligencia de que la Comisión de Derecho Internacional se ocuparía de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las delegaciones en conferencias internacionales al examinar el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Es indispensable que la Comisión así lo haga, pues de lo contrario existiría una laguna en el derecho. No es probable que esta cuestión se examine como tema independiente.

47. Una conferencia convocada por una organización se considera como una prolongación de dicha organización. La Convención General sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas menciona siempre a los representantes en las conferencias juntamente con los representantes en las reuniones de los órganos.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7799, párr. 175.

1053.^a SESIÓN

Jueves 21 de mayo de 1970, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que en una sesión privada la Comisión ha elegido al Sr. José Sette Câmara, del Brasil, al Sr. Doudou Thiam, del Senegal, y al Sr. Gonzalo Alcivar, del Ecuador, para cubrir, respectivamente, las vacantes causadas por el fallecimiento del Sr. Gilberto Amado y las dimisiones de los señores Louis Ignacio-Pinto y Eduardo Jiménez de Aréchaga después de su elección como magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

Sexta reunión del Seminario sobre derecho internacional

2. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, alto funcionario encargado de la sexta reunión del Seminario sobre derecho internacional, a dirigir la palabra a la Comisión.

3. El Sr. RATON (Secretaría) da las gracias en primer lugar a los miembros de la Comisión que han accedido a pronunciar conferencias ante los participantes en la sexta reunión del Seminario sobre derecho internacional. Asistirán a este Seminario 24 participantes seleccionados entre 60 candidatos. Dieciocho de ellos proceden de países en desarrollo, pues se ha procurado especialmente satisfacer a este respecto los deseos de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Esto se ha logrado gracias a la generosidad de varios Estados que han sufragado las becas. Dinamarca, Finlandia, Noruega, los Países Bajos y Suecia han concedido becas de 1.500 dólares cada una y la República Federal de Alemania e Israel becas de 1.000 dólares cada una. Además, se han concedido becas del UNITAR a cuatro participantes. Como homenaje a la memoria de Gilberto Amado, los organizadores del Seminario han decidido dar su nombre a la sexta reunión.

4. El Sr. YASSEEN aprovecha esta oportunidad para dar las gracias al Sr. Raton por sus esfuerzos constantes para asegurar el éxito del Seminario.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 0 (Terminología) Y

ARTÍCULO 62 (Composición de la delegación) (reanudación del debate de la sesión anterior)

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de los artículos 0 y 62 del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/227/Add.1).

6. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) retira la sugerencia que formuló en la sesión anterior de que se sustituyera la palabra «reunión» por las palabras «período de sesiones» en el párrafo *a* del artículo 0 (Terminología)¹. La expresión «período de sesiones» no es adecuada, porque no abarcaría todas las situaciones. El Consejo de

Seguridad, por ejemplo, no celebra distintos períodos de sesiones, sino que funciona continuamente.

7. El Sr. ROSENNE dice que el Comité de Redacción tendrá que examinar muy detenidamente las palabras «*body of persons*» que se utilizan en la versión inglesa del párrafo *a* del artículo 0. Podría interpretarse que estas palabras significan una persona jurídica colectiva en derecho interno, y ello podría originar dificultades, particularmente si el proyecto de artículos se convierte más tarde en derecho interno. Además, la palabra «*bodies*» ya ha sido utilizada por la Comisión en el texto inglés del apartado *m* del artículo 1 (Terminología)² en un sentido completamente diferente.

8. De conformidad con el debate celebrado en las sesiones 945.^a y 946.^a³, habría que adoptar una fórmula más flexible en el apartado *b* del artículo 0, porque en muchos casos las conferencias se reúnen para fines que no son «negociar o celebrar un tratado».

9. Sin embargo, hay una cuestión aún más fundamental que el orador desea plantear: ¿es verdaderamente necesario definir el uso de los términos «delegación» y «conferencia»? Las descripciones que se dan son arbitrarias y se podrían señalar muchos ejemplos de delegaciones y conferencias no comprendidas en la fórmula empleada. En realidad, esos dos términos no se utilizan en el proyecto de artículos en ningún sentido peculiar; el significado que se les da es el que tienen en cualquier diccionario. Como las definiciones siempre son peligrosas, porque pueden conducir a resultados inesperados, sería preferible no definir en modo alguno los términos «delegación» y «conferencia».

10. El grupo de artículos 62 a 64 crea grandes dificultades para el orador. Una de ellas deriva de que el artículo 3, tal como fue adoptado por la Comisión en 1968, podría no ser aplicable con respecto a estos artículos. La salvaguardia del artículo 3 se refiere a las «normas pertinentes de la Organización», de modo que no se aplicase a los casos en que no haya tales normas pertinentes, como es probable que ocurra a menudo por lo que respecta a las conferencias. Por ejemplo, en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en otras conferencias análogas, no hubo «normas pertinentes» hasta que la Conferencia adoptó su reglamento; lo adoptó en la primera sesión plenaria, pero bien podría ser que una conferencia no adoptara su reglamento tan pronto, y las delegaciones tienen que estar presentes desde el primer momento. Además, el reglamento de una conferencia de plenipotenciarios difícilmente podrá constituir las «normas pertinentes de la Organización».

11. El Relator Especial se refiere en su quinto informe (A/CN.4/227, sección I, párr.9) a la propuesta, formulada por el Reino Unido en la Sexta Comisión de la Asamblea General, de incluir un artículo sobre las conferencias en el proyecto de convención sobre las misiones especiales⁴. Esta propuesta, que se limitaba a los privilegios e inmuni-

² Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1968*, vol. II, pág. 196.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, págs. 14 a 28.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7799, párr. 175.

¹ 1052.^a sesión, párr. 32.

dades, fue retirada a condición de que la Comisión incluyera en su informe un resumen de las opiniones expresadas durante el debate sobre la cuestión de las conferencias. Este resumen contiene el siguiente pasaje significativo:

«La Comisión opinó que la cuestión del estatuto jurídico, los privilegios y las inmunidades de los miembros de las delegaciones enviadas a las conferencias internacionales... constituía un vacío que había que llenar en el derecho relativo a la representación internacional. También en este caso, era necesario partir de la proposición de que el estatuto jurídico, los privilegios y las inmunidades debían ser los necesarios para asegurar el ejercicio eficiente e independiente de sus funciones respectivas»⁵.

La Sexta Comisión también tomó nota de que la Comisión de Derecho Internacional, en el contexto de sus trabajos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, examinaría «el estatuto, los privilegios y las inmunidades de las delegaciones enviadas a conferencias internacionales» y pidió a ésta que tomase en cuenta «el interés y las opiniones manifestados» en la Sexta Comisión⁶.

12. Las cuestiones de que tratan los artículos 62 a 64, esto es, la composición de la delegación, el nombramiento de una delegación común para dos o más órganos o conferencias y el nombramiento de los miembros de la delegación, no están resueltas en las normas de las organizaciones ni en los reglamentos de las conferencias. Desbordan de la cuestión del «estatuto jurídico, los privilegios y las inmunidades de las delegaciones enviadas a las conferencias internacionales» que la Comisión debe discutir.

13. El orador se pregunta si verdaderamente es posible o conveniente generalizar sobre tales asuntos. Es evidente que la Comisión no puede dictar normas a los Estados en cuestiones de esta clase. Además, las necesidades de los Estados difieren de uno a otro y de un tema del programa a otro. Por ejemplo, las necesidades de un gobierno en lo que respecta a su representación en la Asamblea General variarán mucho según los temas que se discutan. Esta materia no es de la incumbencia de la organización ni del Estado huésped, niconcierne tampoco a la cuestión de los privilegios e inmunidades.

14. En opinión del orador, la parte IV del proyecto, que de todos modos contiene una difícil serie de disposiciones, debería limitarse a la cuestión del estatuto jurídico, los privilegios y las inmunidades de las delegaciones, de la cual debe tratar la Comisión, sobre la base del acuerdo a que llegó la Sexta Comisión en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

15. El Sr. USHAKOV desea plantear dos cuestiones previas. Primeramente, la Comisión recordará que, como se indica en el párrafo 17 del informe sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones⁷ decidió provisionalmente que al proyecto comprendiera artículos sobre las delegaciones en conferencias convocadas por organi-

zaciones internacionales, dejando para más adelante la decisión definitiva. El orador es partidario de que se incluyan dichos artículos y estima que la Comisión debe adoptar ahora una decisión definitiva al respecto.

16. La segunda cuestión se refiere a si es necesario, útil y posible preparar disposiciones aplicables tanto a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales como a las delegaciones en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. La situación de uno y otro tipo de delegación es totalmente diferente. El Relator Especial ha obrado con acierto al preparar dos grupos distintos de artículos, uno sobre las misiones permanentes, que concierne a los Estados Miembros, y otro sobre las misiones permanentes de observación que, concierne a los Estados no miembros. Debería haber hecho lo mismo por lo que respecta a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y a las delegaciones en conferencias, pues el primer aspecto concierne a los Estados que son miembros de los órganos, mientras que el segundo concierne a todos los Estados. Por otra parte, la referencia a las normas pertinentes de las organizaciones internacionales en los artículos 3, 4 y 5 es aplicable a las misiones permanentes de los Estados miembros, a las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales. Pero la situación es completamente diferente en el caso de las delegaciones en conferencias, a las cuales las normas de las organizaciones internacionales son totalmente ajenas, puesto que las conferencias son órganos plenamente soberanos que adoptan su propio reglamento y ese reglamento no está subordinado a las normas de ninguna organización internacional.

17. Al tratar de regular dos situaciones completamente distintas, cada uno de los artículos redactados por el Relator Especial plantea dificultades sumamente graves. Por ejemplo, la expresión «Estado que envía» que figura en el artículo 64, no tiene el mismo significado cuando se refiere a delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y cuando se refiere a delegaciones en conferencias. En el primer caso, el Estado que envía es un Estado miembro del órgano respectivo, mientras que en el segundo es cualquier Estado invitado a participar en la conferencia. Lo mismo puede decirse de la palabra «libremente» en el artículo 53. En el caso de las delegaciones en órganos, si la norma pertinente de la organización dispone que un Estado debe estar representado por una persona que ocupe determinado cargo, no hay libertad de elección, mientras que en el caso de las delegaciones en conferencias la situación es manifiestamente diferente, ya que cada Estado participante es naturalmente libre de designar a los miembros de su delegación. Los artículos 62 y 63, e incluso el artículo 0, suscitan dificultades igualmente insuperables. Por consiguiente, el Sr. Ushakov considera imposible preparar un proyecto único aplicable tanto a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales como a las delegaciones en conferencias convocadas por organizaciones internacionales.

18. El Sr. ALBÓNICO dice que a su juicio la parte IV tiene un alcance más sencillo y una finalidad más clara de lo que puede deducirse de la intervención del precedente

⁵ *Ibid.*, párr. 178.

⁶ *Ibid.*

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 216.

orador. Su único objeto es reglamentar la cuestión de la representación de los Estados en las conferencias convocadas por organizaciones internacionales, y se limita a poner por escrito normas que constituyen prácticas más o menos estables de las Naciones Unidas. En todo caso, las normas que figuran en la parte IV sólo se aplicarán a falta de una norma o práctica pertinente de la organización interesada; vienen a satisfacer una necesidad que cada día resulta más evidente en las diversas organizaciones.

19. La descripción que se da en el apartado *a* del artículo 0 sobre el uso del término «delegación» le parece adecuada. Pero en lo que respecta al apartado *b* concuerda con el Sr. Rosenne en que debe darse alcance más amplio al concepto de conferencia, porque una conferencia puede tener otros fines además de «negociar o celebrar un tratado». Por consiguiente, el apartado *b* debe redactarse de nuevo para expresar la idea de que una conferencia es una reunión que tiene por objeto discutir cualquier problema de interés para los Estados participantes.

20. En el párrafo 2 del comentario al artículo 0 se discute el uso de los términos «conferencia» y «congreso», pero no es ésta una cuestión que tenga mayor importancia en el día de hoy.

21. En el párrafo 1 del artículo 62 se pretende reglamentar la forma en que estará compuesta la delegación, entrando por tanto en una materia que sería de la jurisdicción interna del Estado que envía. Cada Estado actuará de conformidad con sus propias necesidades y prácticas. Esta cuestión es muy diferente de la que se trata en el artículo 56, porque en el caso de una misión permanente de observación es oportuno establecer una norma relativa al número de sus miembros y estipular que no debe exceder de los límites de lo que sea «razonable y normal teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de las misiones permanentes de observación y las circunstancias y condiciones del Estado huésped».

22. En general, el orador concuerda plenamente con el Relator Especial en lo que se refiere al presente grupo de artículos, pero se reserva el derecho de intervenir posteriormente sobre disposiciones particulares.

23. El Sr. CASTRÉN observa que en el artículo 0 el Relator Especial ha dado dos nuevas definiciones, ambas necesarias y útiles. El Relator Especial no ha comentado el apartado *a* en su informe, pero ha afirmado en el debate que, a su juicio, el término «delegación» debe incluir a los participantes en todas las conferencias, no solamente en las conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Puesto que varios miembros no están de acuerdo con esta interpretación, la Comisión tendrá que resolver la cuestión y consignar su decisión en el comentario del proyecto de artículos. En cuanto a la redacción del apartado *a*, el orador estima que se debe especificar que las personas a quienes «se encarga la función de representar a un Estado» poseen el derecho, reconocido por el órgano de la organización o por la conferencia, de representar al Estado que envía. Tal vez podría utilizarse la palabra «autorizadas», ya que incluye ambos elementos: el mandato del Estado que envía y el consentimiento de la organización o conferencia. El orador está de acuerdo con el Sr. Reuter en que los objetivos y funciones de la conferencia se describen en forma excesivamente restric-

tiva en el apartado *b* y que por tanto convendría definir de nuevo el término «conferencia», en el sentido sugerido por el Sr. Reuter.

24. Por lo que respecta al artículo 62, el orador se pregunta si acaso no sería necesario, o al menos conveniente, especificar en el párrafo 1 que toda delegación debe tener un jefe, como ocurre en las misiones permanentes y las misiones especiales. En lo que concierne al párrafo 2, el Relator Especial explica en el párrafo 2 de su comentario que ha dado al término «representantes» la misma definición empleada en la sección 16 del artículo IV de la Convención General⁸, lo que parece acertado. En el comentario también se dice que se considera que la expresión «secretarios de delegación» se refiere a los secretarios diplomáticos. Tal vez fuera conveniente afirmarlo explícitamente en el párrafo 2 del artículo 62; esto se aplica también a los asesores y expertos, que deben tener categoría diplomática para ser considerados como representantes.

25. El Sr. Rosenne ha expresado algunas dudas acerca de si en el proyecto de artículos deben figurar disposiciones sobre el estatuto jurídico de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias. A juicio del orador es difícil decidir en la etapa actual si es necesaria esta parte del proyecto, puesto que la Comisión no ha visto aún los otros artículos que el Relator Especial tiene que presentarle. Sólo puede decir que considera de utilidad algunas de las disposiciones ya presentadas. En cuanto a las observaciones del Sr. Ushakov, el orador reconoce que entre la situación de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y la de las delegaciones en conferencias convocadas por organizaciones internacionales existen diferencias que deben tomarse en consideración.

26. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que se ha indicado que los términos «delegación» y «conferencia» son tan conocidos que no es necesario definirlos. Sin embargo, no cree que su sentido sea evidente y conviene con el Sr. Castrén en que deben ser definidos en el proyecto de artículos. Se ha alegado también que se evitarán complicaciones si se dedica un capítulo separado a los privilegios e inmunidades de las delegaciones en conferencias, o si deja esta cuestión fuera del campo de aplicación del proyecto, pero el orador no cree que la Comisión, a la que incumbe la codificación del derecho internacional, pueda dejar sin definir los privilegios e inmunidades de las delegaciones en conferencias. En su opinión, el artículo 0 es necesario, y hay que felicitar al Relator Especial por haber presentado la documentación básica en su comentario. Las conferencias constituyen un aspecto habitual y estable de la vida internacional y no es posible omitirlas.

27. Por lo que respecta a la redacción del apartado *a* del artículo 0, el orador conviene con el Sr. Rosenne en que las palabras «*body of persons*» no son enteramente satisfactorias y propone que se modifique la frase para que diga «la persona o las personas». La expresión «período de sesiones» no sería correcta, puesto que no abarcaría, por ejemplo, las reuniones del Consejo de Seguridad. En tal caso, el texto actual, «en una reunión de un órgano», es apropiado.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. I, pág. 25.

28. En cuanto al apartado *b*, el Sr. Nagendra Singh conviene con el Sr. Reuter en que es necesario indicar explícitamente que una conferencia es convocada por una organización internacional. Esto limitará el alcance del texto, pero es necesario porque la Comisión se ocupa principalmente de las organizaciones. Sin embargo, el orador no hace ninguna objeción a que se amplíe el concepto de «conferencia» de forma que incluya las reuniones celebradas para examinar cuestiones derivadas de problemas de derecho internacional u otros análogos.

29. El orador comprende la objeción del Sr. Ushakov a que un solo texto abarque dos situaciones totalmente diferentes, pero sigue pensando que, en términos generales, el artículo 0 es satisfactorio. Sin embargo, conviene con el Sr. Castrén en que el Comité de Redacción debe poner cuidado en evitar duplicaciones; sugiere, por ejemplo, que la expresión «Estado que envía» sea definida más claramente como «Estado miembro que envía» o «Estado no miembro que envía», según los casos. El Sr. Nagendra Singh no se opondrá si esto puede ayudar al Sr. Ushakov, pero no es estrictamente necesario.

30. Confía el orador en que el Relator Especial incluirá también una definición de los observadores temporales en una conferencia.

31. El Sr. Nagendra Singh considera aceptable el artículo 62, pero sugiere que se abrevie el párrafo 3. La delegación ya ha sido definida de manera que abarca tanto un órgano como una conferencia, y por lo tanto se pueden omitir las palabras «en un órgano... organización internacional». El contenido de este párrafo, es decir la idea de que una delegación podrá comprender personal administrativo y técnico, quizás pueda incorporarse en el párrafo 1, de modo que se podría prescindir de un párrafo 3 separado.

32. El Sr. TAMMES dice que los artículos 0, 62, 63 y 64 del proyecto del Relator Especial constituyen una aportación considerable a la solución del problema de la ambigüedad del estatuto jurídico de las conferencias internacionales, problema que los juristas han venido debatiendo desde la época de la Sociedad de las Naciones.

33. El orador hace suya la sugerencia del Sr. Reuter de que se amplíe el alcance del apartado *b* del artículo 0, de manera que no limite el objeto de las conferencias a la negociación o la celebración de tratados.

34. En su opinión, una conferencia es dueña de su propio procedimiento. En el informe de la Sexta Comisión, de fecha 28 de noviembre de 1969, figura el pasaje de fecha de 28 de noviembre de 1969, figura el pasaje siguiente ⁹:

«Varios representantes estuvieron de acuerdo con la conclusión de la CDI de que el proyecto debería incluir también artículos relativos a las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales. Sin embargo, y con referencia a las delegaciones en conferencias convocadas por esas organizaciones, algunos representantes reservaron su posición. En este orden de cosas se dijo que una conferencia

internacional es un órgano soberano, sea quien fuere el que la convoque.»

Nadie puede dictar normas en nombre de un órgano soberano que todavía no existe; cada conferencia comienza su vida independiente desde el momento en que se reúne y no está obligada a adoptar ningún modelo preparado al efecto por la organización internacional que la convoque o por la Comisión de Derecho Internacional. Del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ¹⁰ se desprende claramente que el problema no es puramente teórico; la citada disposición dice: «La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.» La cláusula final de esa frase equivale a reservar la soberanía de la conferencia.

35. En consecuencia, lo que se necesita en la parte IV es alguna cláusula de reserva semejante al artículo 3 ¹¹, que podría estar concebida en los términos siguientes: «La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas adoptadas por la conferencia.»

36. El Sr. AGO dice que el Relator Especial merece especiales elogios, puesto que, al redactar los artículos sobre las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales, ha tenido que aventurarse en un terreno desconocido, pues no existe prácticamente precedente alguno. Los artículos que somete a la Comisión son tanto más útiles cuanto que, si bien las diversas clases de misiones y delegaciones presentan algunas características comunes, su situación difiere grandemente en muchos aspectos y necesita por tanto ser regularizada. Quizás la Comisión debiera prever cada situación posible en un capítulo diferente en vez de tratar de agrupar todas las eventualidades mediante fórmulas de redacción que pueden hacer difícil la comprensión del texto de los artículos.

37. El Relator Especial no ha tomado en cuenta, en su proyecto de artículos, una categoría de representantes que se encuentra en ciertos órganos de las organizaciones internacionales. No se trata de jefes de una misión permanente ante una organización, ni tampoco de miembros de una delegación en determinada reunión a período de sesiones de un órgano de esas organizaciones: se trata de los representantes permanentes de los Estados miembros *en o en el seno de* un órgano, generalmente un órgano de composición limitada, como los consejos de la OMS, la UNESCO, la FAO, la OACI, la UIT y la UPU. Estos representantes están acreditados con carácter permanente. Los privilegios e inmunidades de que disfrutaban no les son concedidos para una reunión o un período de sesiones determinado, sino de modo permanente. Por consiguiente, si el proyecto de artículos se refiere tan sólo a los miembros de delegaciones, no abarca el caso de aquellos represen-

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 21.

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/27 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 192.

tantes, a pesar de que es común a la gran mayoría de las organizaciones internacionales.

38. Así pues, a su juicio, deben tratarse por separado en el proyecto de artículos los jefes de misiones permanentes, los representantes permanentes en determinados órganos de organizaciones internacionales, los miembros de las delegaciones en una reunión determinada de un órgano y los miembros de las delegaciones en una conferencia.

39. El Sr. CASTAÑEDA se complace en felicitar al Relator Especial por haber presentado a la Comisión el proyecto de una serie de artículos en los que se introducen diversas innovaciones. No obstante, esos artículos suscitan algunas preguntas y observaciones. Por ejemplo, cabe preguntar, como ha hecho el Sr. Reuter en la sesión anterior¹², si la definición del apartado *a* del artículo 0 debe aplicarse sólo a las personas a quienes se encarga la función de representar a un Estado, pues parecería que otras también deberían tener el derecho a disfrutar de privilegios e inmunidades, entre ellas los miembros de los órganos rectores de organizaciones internacionales y los expertos altamente calificados que sean miembros de una comisión, tal como la Comisión de Derecho Internacional. El problema que plantea la condición de tales personas recuerda aquel otro suscitado en el derecho del trabajo con la definición de la relación laboral, para lo que se utiliza el criterio de dependencia económica o bien el de subordinación técnica. De manera semejante, quizá podría considerarse que el representante de un Estado es la persona que recibe instrucciones de su gobierno.

40. En cuanto a si debe hacerse referencia a una «reunión» o a un «período de sesiones» de un órgano, sería preferible decir simplemente «en un órgano», en vista de la complejidad de la materia según ha subrayado el Sr. Ago.

41. Se ha propuesto que se añadan las palabras «convocada por una organización internacional», al final del apartado *a*, con objeto de que el régimen de las conferencias convocadas por una organización internacional sea el mismo que el de los órganos de una de esas organizaciones. A pesar de la opinión del Sr. Ushakov en el sentido de que las dos cuestiones deben tratarse separadamente, el régimen de los órganos de las organizaciones internacionales y el de una conferencia convocada por esas organizaciones son muy análogos, al menos en lo que toca a las conferencias de codificación. El reglamento de estas conferencias, establecido en 1957 para la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar¹³ por los expertos convocados por el Secretario General, está calcado en realidad sobre el reglamento de la Asamblea General; y en las demás conferencias se han utilizado reglamentos similares. Tales conferencias son objeto de un acuerdo entre las Naciones Unidas y el país donde se reúnen, los servicios de secretaría son proporcionados por la Secretaría de las Naciones Unidas, y las Naciones Unidas deciden quiénes habrán de participar en las conferencias. Por consiguiente, dichas conferencias y los órganos de

una organización guardan una analogía muy estrecha, que debe reflejarse en el régimen de privilegios e inmunidades. En el caso de otras conferencias, tales como las conferencias de jefes de Estado o las conferencias técnicas, es imposible prever un régimen uniforme.

42. El orador apoya la propuesta del Sr. Castrén encaminada a sustituir las palabras «a quien se encarga la función de» por «autorizadas *a*» en el apartado *a*. En el apartado *b*, debe sustituirse la expresión «las relaciones entre los Estados» por otra de mayor alcance, puesto que el objeto de los tratados no se limita a esas relaciones. Por último, el Relator Especial debe tomar en consideración, al menos en el comentario, la situación especial, aunque infrecuente, en que un Estado no goce de entera libertad para designar a su representante, como en el caso de la Organización Meteorológica Mundial, por ejemplo, en la que los representantes han de ser especialistas encargados de los servicios meteorológicos de su país, o en el caso de la Unión Internacional de Organizaciones Oficiales de Turismo, en que ocurre algo semejante.

43. El Sr. RUDA dice que, a su entender, la Comisión debe concluir el examen del proyecto de artículos en su totalidad antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión de las delegaciones en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. El debate no ha hecho sino acrecentar sus dudas sobre la conveniencia de ocuparse de esta cuestión en el proyecto de artículos, y tendrá que reservarse su actitud hasta una fase ulterior.

44. Conviene con las críticas que se han hecho a la definición de «conferencia» del apartado *b* del artículo 0, y sugiere que podría mejorarse tomando como base la definición de Sir Ernest Satow, citada en el párrafo 2 del comentario, que es más completa.

45. La definición de «delegación» formulada en el apartado *a* es discutible; parece existir cierta contradicción entre este apartado y las disposiciones del artículo 62, que se refieren no sólo a los representantes, sino también al personal administrativo y técnico y al personal de servicio.

46. Otra cuestión que preocupa al orador es la de que no se mencione un problema semejante al previsto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales¹⁴, es decir, el problema de los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular que componen una delegación en un órgano de una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización de esta índole. Estima que este problema importante, práctico, cotidiano, que ha sido resuelto de modo apropiado en el artículo relativo a la composición de la misión especial, debe ser previsto también en el artículo 62 del presente proyecto relativo, a la composición de la delegación.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹² 1025.ª sesión, párr. 41.

¹³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. II, pág. xxxii (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, vol. II).

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 30*, pág. 115.